



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-248/2023

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02905/2023, por el cual se informa al recurrente que se deducirá de su financiamiento público federal, el remanente del financiamiento público que le fue entregado en la Ciudad de México en el ejercicio dos mil veinte, determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	20

¹ En lo sucesivo PT o, partido recurrente.

² En lo subsecuente autoridad responsable o DEPPP.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Dictamen consolidado y resolución.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG106/2022 y la resolución INE/CG110/2022, respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil veinte.
- 3 En lo que interesa a la presente controversia, en la conclusión 4.8-C13-CM³, el mencionado Consejo General determinó que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México debía reintegrar el monto de \$21,151,770.38 por concepto de remanente del financiamiento público local del ejercicio dos mil veinte.
- 4 **B. Oficio IECM/DEAPyF/0375/2022.** El veinte de diciembre siguiente, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó a la ahora responsable, que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público local en el año dos mil veintitrés, por lo que solicitó que se hiciera del conocimiento al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo el remanente en comento o, en su caso, se dedujera del financiamiento público federal del mismo partido.
- 5 **C. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00103/2023.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés⁴, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó al Partido del Trabajo que el citado remanente del financiamiento público para

³ **4.8-C13-CM** Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto **\$21,151,770.38**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.



actividades ordinarias de la Ciudad de México sería deducido de su financiamiento público federal ordinario.

6 **D. Oficio IECM/DEAPyF/0381/2023.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó a la autoridad responsable que había quedado firme el oficio por el que se informó al Partido del Trabajo la retención del remanente de referencia⁵, por lo que reiteró la solicitud de deducción del financiamiento público federal ordinario de dicho partido político, el remanente de \$21,151,770.38.

7 **E. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02905/2023 (acto impugnado).** El dos de octubre, la autoridad responsable informó al Partido del Trabajo que se deducirá de su financiamiento público federal, el referido remanente del financiamiento público local que le fue entregado en la Ciudad de México en el ejercicio dos mil veinte.

8 **II. Recurso de apelación.** El tres de octubre, el partido recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

9 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-248/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

⁵ Oficio con clave IECM/DEAPyF/0381/2023, que fue confirmado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JEL-15/2023 el pasado quince de marzo.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 Lo anterior, porque se interpone en contra de un oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el cual se informó al recurrente que la retención del remanente correspondiente a la Ciudad de México se hará con cargo al financiamiento público federal del Partido del Trabajo.
- 13 Si bien, el remanente en comento fue determinado en el marco de la fiscalización de los ingresos de un partido político nacional en el ámbito local y esto, en principio, originaría la competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en términos del Acuerdo General 1/2017⁶, lo cierto es que la controversia trasciende a la Ciudad de México, a partir de que en el acto impugnado se vinculó el financiamiento público federal del partido recurrente⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 14 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2023.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2023 y SUP-RAP-36/2023.



- 15 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido del Trabajo; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 16 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el oficio impugnado fue notificado al partido recurrente el dos de octubre, mientras que la demanda se presentó el día tres siguiente.
- 17 **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y su tesorero nacional, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado⁸.
- 18 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, dado que controvierte la deducción que se le aplicará a su financiamiento público federal de los remanentes relativos al Comité Estatal de la Ciudad de México.
- 19 **e. Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, porque la normativa aplicable no prevé otro medio que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

⁸ La personería del representante propietario y del tesorero del PT se les reconoce por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; asimismo, dicha personería se acredita con las certificaciones expedidas por el INE, las cuales se adjuntaron al escrito de demanda.

SUP-RAP-248/2023

- 20 La controversia tiene su origen en el dictamen y la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio de dos mil veinte, en los cuales se determinó un remanente de \$21,151,770.38 del financiamiento público ordinario local otorgado al Comité Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.
- 21 Al respecto, resulta importante considerar que, si bien, el Partido de Trabajo impugnó los mencionados dictamen y resolución, lo cierto es que no combatió de forma específica el monto del remanente determinado en comento ni su cálculo, por lo que estos últimos son definitivos y firmes⁹.
- 22 En un primer momento, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó a la autoridad responsable, que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público local en el año dos mil veintitrés en el ámbito de dicha demarcación, por lo que solicitó que se dedujera del financiamiento público federal de dicho partido político el citado remanente no reembolsado.
- 23 Como resultado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva responsable informó al Partido del Trabajo que el remanente de \$21,151,770.38 del financiamiento público para actividades ordinarias de la Ciudad de México sería reducido de su financiamiento público federal ordinario.
- 24 Luego de esto, en un segundo oficio, el mencionado Instituto local reiteró ante la autoridad responsable, la solicitud de que sea retenido del financiamiento público federal el saldo del remanente en comento, al haber quedado firme el oficio por el que se informó al Partido del Trabajo la retención de referencia.

⁹ Véanse el Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-96/2022 y la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el recurso de apelación SCM-RAP-9/2022.



B. Acto impugnado (oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02905/2023)

- 25 Derivado de lo expuesto en el apartado anterior, la autoridad responsable informó al partido recurrente las deducciones que se le aplicarán al financiamiento público federal ordinario en el mes de octubre del presente año, debido a la ejecución de multas, sanciones y remanentes.
- 26 En ese sentido, se informó al Partido del Trabajo que se deducirá de la referida ministración mensual de su financiamiento público federal, el remanente de financiamiento público local de \$21,151,770.38, determinado en el marco de la fiscalización de los ingresos en el ámbito de la Ciudad de México, detallado de la forma siguiente:

Partido Político Nacional	Dictamen y Resolución	Ámbito	Rubro	Ejercicio	Importe del remanente *
Partido del Trabajo	INE/CG106/2022 INE/CG110/2022	Local (CDMX)	Actividades ordinarias	2020	\$21,151,770.38

- 27 Inconforme solo con la deducción que se aplicara a su prerrogativa federal para cubrir el remanente local, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, por lo que no será materia de la presente controversia la reducción de la ministración mensual por la ejecución de multas y sanciones.

C. Pretensión y agravios

- 28 De la lectura al escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido recurrente es que se revoque el oficio impugnado, para el efecto de que no se le haga ninguna retención a su financiamiento público federal de dos mil veintitrés para pagar el remanente del financiamiento público determinado para la Ciudad de México en el dictamen INE/CG106/2022.
- 29 La causa de pedir la sustenta, en que el oficio impugnado carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, pues afirma que en el

dictamen INE/CG106/2022 y en la resolución INE/CG110/2022, no se explican las consideraciones ni se desarrolla la fórmula que sustentan el remanente local determinado de \$21,151,770.38, asimismo, que en dicho dictamen se realiza un equivocado cálculo de dicho remanente.

D. Litis y metodología de estudio

30 Derivado de lo anterior, la litis a resolver en el presente recurso radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya determinado la retención de la ministración del mes de octubre del financiamiento público federal del recurrente para el cobro de un remanente local, o si, por el contrario, el oficio cuestionado debe revocarse a efecto de que no sea ejecutado dicho remanente.

31 Para ello, esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de las temáticas de agravio planteadas por el recurrente, dada su vinculación, sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados¹⁰.

E. Análisis de los agravios

32 El partido apelante plantea que en el dictamen INE/CG106/2022 y en la resolución INE/CG110/2022, no se exponen las consideraciones que sustentan el remanente local de \$21,151,770.38, ni se explica cómo ni por qué se le realzaría la retención del referido remanente, al no existir en ningún apartado un desglose de la fórmula para determinar el remanente en cuestión.

33 Alega que no puede hacerse la deducción para el cobro del remanente local, cuando ya han pasado más de dos años desde que se entregó el financiamiento público local, y que dicho remanente local no ha causado estado, ante la falta de pronunciamiento del Consejo General

¹⁰ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



del Instituto Nacional Electoral respecto de la auditoría de activo fijo y se cuente con información definitiva de los remanentes del financiamiento público.

34 El recurrente se queja de que en el dictamen INE/CG459/2018 se realiza un equivocado cálculo de dicho remanente sobre la base de que no está sujeto a los lineamientos contenidos en el acuerdo INE/CG459/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el reintegro de remanentes del financiamiento público, sino que solo se sustenta esa solicitud en la resolución INE/CG110/2022, en la que no se detalla por qué existe ese remanente.

35 Según el apelante la autoridad electoral determinó indebidamente que la devolución solicitada asciende a más del doble de la cantidad del financiamiento que dicho partido ejerció en la Ciudad de México en el año dos mil veinte, toda vez que ese cálculo no fue determinado conforme al Reglamento de Fiscalización ni de conformidad con la contabilidad del partido.

36 Finalmente, aduce que resulta materialmente imposible realizar la entrega del remanente solicitado pues ello implicaría dejarle sin la totalidad del financiamiento para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

37 Los motivos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente:

A. Marco normativo

Fundamentación y motivación, así como principios de exhaustividad y congruencia

- 38 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 39 El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 40 En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- 41 Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
- 42 En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- 43 Por otra parte, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- 44 El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no



únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

45 Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

46 Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

47 Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Caso concreto

48 Esta Sala Superior estima que resulta apegado a Derecho, el oficio por el que la responsable informó al Partido del Trabajo que le sería deducido de la ministración del mes de octubre de su financiamiento público federal ordinario, el remanente de financiamiento público local de \$21,151,770.38, determinado en el dictamen INE/CG106/2022.

49 En primer lugar, se estima **infundados** los planteamientos en los que se reclama que en el dictamen INE/CG106/2022 y en la resolución INE/CG110/2022, no se explican las consideraciones ni se desarrolla

la fórmula que sustentan el remanente local determinado por la cantidad de \$21,151,770.38.

50 Dicha calificativa responde a que en el dictamen de referencia fueron expuestas las razones por las cuales fue establecido el remante local de \$21,151,770.38 y en el Anexo 6-PT-CM de la misma determinación administrativa está desarrollada la fórmula empleada por la autoridad fiscalizadora para fijar el citado remanente.

51 En efecto, en la conclusión 4.8-C13-CM del mencionado dictamen, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Comité Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México debía reintegrar el referido monto por concepto de remanente del financiamiento público local del ejercicio dos mil veinte¹¹.

52 El origen de la citada conclusión derivó de que, durante el procedimiento de revisión del informe anual de dos mil veinte de dicho Comité Estatal, se advirtió que el Partido del Trabajo no presentó el papel de trabajo con el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, por lo cual, la autoridad fiscalizadora calculó el monto de \$21,151,770.38 y lo notificó al partido, precisando que dicha cantidad derivó de las operaciones aritméticas detalladas en el Anexo 6-PT-CM del mismo dictamen.

53 En dicho anexo, se desarrollan todos los elementos que fueron tomados en cuenta para determinar el monto del remanente que debía devolver del financiamiento público que el Partido del Trabajo recibió en la Ciudad de México, en específico, fueron contemplados los aspectos siguientes:

- Financiamiento público efectivamente recibido: \$31,279,358.54.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo INE/CG459/2018, por el cual se establecen los lineamientos para reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, emitidos en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de esta Sala Superior.



- Gastos a disminuir para efectos del remanente¹²: \$20,085,188.97.
- Salida de recursos no afectable en la cuenta de gastos¹³: \$16,799.30.
- Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal: \$11,750,000.00.
- Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria¹⁴: \$545,229.62.
- Ingresos por transferencias en Efectivo y/o Especie: \$21,697,000.00.
- Remanente después de descontar las transferencias al Comité Ejecutivo Nacional: \$21,151,770.38.

54 De igual forma, en el mencionado dictamen, se precisó que fueron restados los gastos considerados para el remanente, los ingresos por transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este último cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

55 Con base en las anteriores consideraciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México debía reintegrar el

¹² Concepto determinado por: \$21,505,097.8 de gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria; \$531,855.80 de depreciaciones y amortizaciones del ejercicio; y \$888,052.61 de gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto de financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

¹³ Integrado por: \$16,799.30 de pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

¹⁴ Monto integrado por: \$572,629.73 del déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público; y \$27,400.11 de gastos no comprobados según dictamen.

monto de \$21,151,770.38 por concepto de remanente del financiamiento público local del ejercicio dos mil veinte.

56 Preciado lo anterior, es importante considerar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución; al ser el documento que precisa los elementos técnicos y los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad respecto a los procedimientos de fiscalización y, en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación¹⁵.

57 El dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del dictamen y resolución, de ahí que, para analizar cualquier controversia relacionada con algún aspecto vinculado con alguna determinación contenida en el aludido dictamen deberá acudir a dichos anexos.

58 Es por ello por lo que, conforme a lo descrito, y contrario a lo alegado por el partido apelante, resulta evidente que en el dictamen INE/CG106/2022, sí fueron expuestas las razones por las cuales fue determinado el remanente local en comento, contenidas en el Anexo 6-PT-CM de la misma determinación administrativa en la está desarrollada la fórmula empleada por la autoridad fiscalizadora.

59 Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los restantes motivos de agravio al estar dirigidos a controvertir el cálculo y determinación del monto del remanente local que será descontado del financiamiento público federal del apelante, al tratarse de aspectos que son definitivos y firmes, por lo que no pueden ser materia de análisis para revisar su legalidad.

60 La razón de lo anterior reside en el hecho de que el monto del remanente a reintegrar por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018



Trabajo en la Ciudad de México no fue impugnado de forma específica en el recurso de apelación interpuesto por el citado partido político al momento de controvertir el dictamen INE/CG106/2022 y resolución INE/CG110/2022.

- 61 En primer término, debe señalarse que el Partido del Trabajo impugnó dichas determinaciones que motivó la integración del expediente SUP-RAP-96/2022, que posteriormente esta Sala Superior escindió para reencauzar a la Sala Regional Ciudad de México todas las conclusiones sancionatorias relacionadas con la fiscalización del Comité Estatal de dicho instituto político en la misma ciudad que derivó en la conformación del expediente SCM-RAP-9/2023.
- 62 De la revisión de las constancias de los referidos expedientes¹⁶, se advierte que no se controvertió la determinación contenida en la mencionada conclusión 4.8-C13-CM del dictamen INE/CG106/2022 en la que se estableció el monto de remanente a reembolsar del financiamiento público local entregado al Comité Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, por lo que dicho remanente adquirió firmeza.
- 63 Lo anterior, porque cabe recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁷ que existen tres supuestos para que las sanciones y remanentes en materia de fiscalización determinadas por el Instituto Nacional Electoral a los sujetos obligados adquieran firmeza para efectos de su ejecución:

- a. Las que no hayan sido impugnadas, serán firmes una vez que venza el plazo para recurrirlas.

¹⁶ Véase el Acuerdo de Sala de diecinueve de marzo de dos mil veintidós dictada en el expediente SUP-RAP-96/2022.

¹⁷ Por ejemplo, al resolver los recursos SUP-RAP-178/2023 y SUP-RAP-142/2019.

b.Las que, habiendo sido impugnadas, sean *confirmadas* por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán firmes a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.

c.Por último, las que siendo impugnadas hayan sido objeto de revocación para efectos, serán firmes una vez que se emita la nueva resolución en la que se acate la sentencia, y que haya vencido el plazo para impugnar este nuevo acto.

64 Tales supuestos son acordes con los criterios de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que los actos y resoluciones electorales gozarán de definitividad y firmeza, ya sea con la interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso del tiempo establecido para hacer tal impugnación; por lo que es claro que el monto de remanente local a reintegrar por parte del recurrente adquirió firmeza al no ser impugnado por el Partido de Trabajo.

65 De este modo, se observa que el recurrente tuvo oportunidad de hacer valer el supuesto equivocado cálculo del monto a reintegrar por concepto de remanente, al interponer el recurso de apelación para combatir el dictamen INE/CG106/2022 y resolución INE/CG110/2022, lo que en la especie no sucedió.

66 Por tanto, dada la firmeza e inmutabilidad del monto determinado, no es posible que este órgano jurisdiccional analice el cálculo de un remanente que ha causado estado, pues se vulnerarían los principios de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en las actuaciones de las autoridades electorales, a partir de que la Dirección Ejecutiva responsable informó al apelante que el remanente local sería deducido de su financiamiento público federal.

67 No pasa inadvertido que el partido recurrente alega que no puede exigirse el pago del remanente al haber transcurrido dos años desde que se entregó el financiamiento público local.



- 68 Sin embargo, dicho argumento resulta **infundado**, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la obligación de reintegrar remanentes del financiamiento público prescribe en el plazo de cinco años¹⁸, en congruencia con la obligación de los partidos político que tienen de conservar su contabilidad y documentación soporte en el mismo plazo, establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.
- 69 Finalmente, se estima como **infundado** el reclamo de que resulta materialmente imposible realizar la entrega del remanente solicitado al implicar dejarle sin la totalidad del financiamiento para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.
- 70 Lo anterior, porque dichas razones no son una justificación para que el partido político no devuelva los remanentes del financiamiento público que le fue entregado a su Comité Estatal en la Ciudad de México para el desarrollo de actividades ordinarias para el ejercicio dos mil veinte, toda vez que se entregaron para un fin en específico, por lo que, si no fueron erogados o tampoco se comprobó su gasto con ese objeto, deben reintegrarse.
- 71 En esa línea argumentativa, se precisa que esta autoridad jurisdiccional estableció que, si el financiamiento público local que se les entrega a los partidos políticos no es utilizado o no justifican su gasto, deben reintegrarlo al erario en breve plazo, dentro del término que disponga la normativa aplicable, sin autorizar ni disponer alguna excepción con motivo del desarrollo de procesos electorales¹⁹.
- 72 Aunado a los motivos expuesto, se considera que debe **confirmarse** el oficio controvertido, pues se emitió acorde a los Lineamientos de

¹⁸ Tesis XI/2018, de rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS".

¹⁹ Véase las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-100/2019 y SUP-RAP-115/2017 y acumulados

remanentes y en cumplimiento a lo determinado en el dictamen consolidado del informe anual dos mil veinte del Comité Estatal del Partido del Trabajo en la Ciudad de México.

- 73 En efecto, al emitir el Acuerdo INE/CG345/2022²⁰, el Instituto Nacional Electoral emitió diversas reglas relacionadas con la devolución de remanentes de financiamiento público de partidos políticos, entre ellas, que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de actividades ordinarias y específicas se estará a lo siguiente:
- a. Una vez que el dictamen y la resolución hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los institutos locales.
 - b. El Instituto local deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.
 - c. La referida Dirección Ejecutiva informará a la Dirección Ejecutiva de Administración²¹ sobre el reintegro de los recursos no erogados o ejercidos, a fin de que dicha dirección ejecutiva pueda dar seguimiento a su correcta ejecución con cargo al financiamiento público federal.
 - d. La citada Dirección de Administración realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, de acuerdo con el origen del

²⁰ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-112/2022 Y SUP-RAP-113/2022 ACUMULADOS, ASÍ COMO POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA".

²¹ En adelante, DEA.



financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas.

- 74 Cabe señalar, que el procedimiento se llevará a cabo desde el primer mes cuando algún partido político nacional con registro local no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.
- 75 Bajo las relatadas premisas, se advierte la existencia de un procedimiento a seguir para la retención de los remanentes de los comités estatales con cargo al financiamiento federal, destacando, en lo que al caso interesa, que el Instituto local deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.
- 76 Ahora bien, en la especie, como se vio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México le informó a la ahora responsable, que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público local para cubrir el monto del remanente de \$21,151,770.38, por lo que dicho saldo debería deducirse del financiamiento federal ordinario.
- 77 Es por ello por lo que, en dos momentos, si la responsable informó al Partido del Trabajo que el citado remanente del financiamiento público para actividades ordinarias de la Ciudad de México sería deducido de su financiamiento público federal ordinario, resulta evidente que dichas actuaciones se ajustan a lo previsto en la normativa aplicable.
- 78 En consecuencia, al **desestimarse** los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el oficio combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.